

Pago de impuestos sin interés por parte de proveedores del Estado

En el Primer Suplemento del Registro Oficial No.26 de agosto 27 de 2019, se publicó la **Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000041** emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI) en donde constan las Normas para la aplicación de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (LOFP), que establece el tratamiento para las órdenes de pago no canceladas por un período de al menos 30 días, por retrasos de transferencias que deba realizar el ente rector de las finanzas públicas a favor de proveedores de bienes y servicios de las instituciones descritas en los numerals 1 y 3 del Art.225 de la Constitución de la República del Ecuador, acorde a lo siguiente:

- Las obligaciones tributarias sobre las que versa la Resolución, son los tributos administrados por el SRI, siendo estos los saldos de las declaraciones presentadas y no pagadas, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas.
- Las órdenes de pago a las que hace referencia la Disposición General Novena, acorde a esta resolución, se entenderán como los valores devengados autorizados por las Entidades que conforman el presupuesto General del Estado y que estén pendientes de transferir por el ente rector de las finanzas públicas a un proveedor del Estado.
- El valor de las órdenes de pago por mes deberá ser igual o superior del monto del impuesto de cada obligación tributaria pendiente de pago correspondiente a alguno de los periodos comprendidos entre la fecha de emisión de la factura y la orden pago. La mencionada regla no aplica para los pagos por cancelar por concepto de anticipo de obras, bienes y/o servicios.

- Para efectos de aplicar la regla anterior, se considerará el total de las órdenes de pago pendientes de acreditación y que tengan al menos 30 días calendario de vencimiento contados desde la respectiva obligación de pago.
- De existir cambios por nuevas órdenes de pagos o pagos realizados, el ente rector certificará diariamente la entrega de las órdenes de pago, a través de intercambio de información entre el SRI y el Ministerio de Economía y Finanzas
- Las obligaciones tributarias a las que hace referencia la Resolución, se extinguirán sin intereses en caso que el sujeto pasivo efectúe su pago hasta el mismo día del mes siguiente de realizada la transferencia correspondiente.
- En caso de que la Administración Tributaria llegare a establecer diferencias a favor del fisco respecto de la cuantía, se considerará la fecha de exigibilidad original de la obligación tributaria a fin de imputarse el pago acorde al Art.47 del Código Tributario; es decir, en el siguiente orden: intereses, tributo y multas.
- Aquellos procedimientos de ejecución coactiva que contengan únicamente las obligaciones tributarias a las que hace referencia esta resolución, deberán ser archivadas. En caso de que el procedimiento de ejecución de coactiva contenga otras obligaciones, el ejecutor continuará con el cobro coactivo por aquellas obligaciones tributarias no afectadas.
- No podrá alegarse pago indebido o pago en exceso por aquellas obligaciones tributarias que pudiendo haber sido beneficiadas con la resolución, ya fueron pagadas con anterioridad.

Se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000239 (R.O. 776-S, 15-VI-2016)

La Resolución será aplicable desde el 30 de septiembre de 2019.